REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220115 8-00**
Demandante:	**JOAN SEBASTIÁN MORENO HERNÁNDEZ**
Demandado:	**LEON FREDY MUÑOZ LOPERA Y OTROS**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03 expediente electrónico), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Adecuar la pretensión segunda de la demanda, en donde se solicita: "*SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se sirvan de nominar y proveer el cargo vacante de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el Gobierno de la República de Nicaragua con el nombre de alguno de los funcionarios de carrera diplomática y consular que cumplan los requisitos señalados por el Decreto Ley 274 de 2000 descritos en el cuerpo de los hechos de la demanda"* ya que el medio de control de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito la declaración de nulidad de una elección o un nombramiento con el fin único de restablecer el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir, en el medio de control electoral no es jurídicamente procedente solicitar restablecimiento alguno. Al respecto el Consejo de Estado Sección Quinta en providencia del 16 de octubre de 2014, CP Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, con

radicación número 81001-23-33-000-2012-00039-02, al desatar un recurso de súplica precisó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***Ahora, el mismo título III en el artículo 139 refirió al medio de control de nulidad electoral, mediante el cual "Cualquier persona podrá pedir la nulidad** de **los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.**"4, acción -denominación que deviene de la propia Carta- que tiene previsto un procedimiento especial en el título VIII (artículos 275 a 296) y un breve término de caducidad (artículo 164 numeral 2° literal a).*
>
> *(…)*
>
> ***Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo.***
>
> *(…)*
>
> *Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia tramitó el asunto bajo los cauces del medio de control de nulidad simple y que el Magistrado Ponente anuló lo actuado por considerar que el medio de control que correspondía era el de la nulidad y restablecimiento del derecho,* ***cuando en opinión de esta Sala la única manera de poder juzgar la pretensiones del demandante es a través de la acción de nulidad electoral, siendo este el medio de control adecuado, en tanto recae sobre el acto de nombramiento, acto electoral propiamente dicho, acto administrativo de carácter particular y en el que expresamente no se depreca restablecimiento alguno, ni tácitamente se advierte que éste se presente automático, no existía razón para que el Consejero Ponente anulara lo actuado por haberse adelantado por un procedimiento diferente, habida cuenta que ambos medios de control se tramitan y deciden bajo el mismo cauce procesal, lo cual conduciría a revocar su decisión, si no fuera porque la Sala encuentra-como ya se señaló-, que el trámite que corresponde es el propio del medio de control de nulidad electoral que sí es diferente al previsto para aquéllos (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho), razón por la cual se confirmará los autos suplicados, pero por otras razones, y que se concretan en que el asunto debe tramitarse como acción de nulidad electoral,*** *y bajo tal óptica y reglas deberá iniciarse nuevamente el trámite procesal ante el Tribunal A Quo quien deberá evaluar los requisitos de la demanda –incluyendo el de la oportunidad-, y en Caso de encontrarlos reunidos tramitarlo conforme al procedimiento especial consagrado para ésta"* (se resalta).

2.º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220114500**
Demandante:	**HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**
Demandado:	**MARÍA ANDREA AGUDELO TORRES Y OTROS**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**
Asunto:	**INDAMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

1º) Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá a través de auto de 22 de septiembre de 2022 (archivo 04 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, por ser esta Corporación la competente para conocer el medio de control electoral de la referencia[1] **avócase** el conocimiento de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en ejercicio del medio de control electoral en contra del *"(…) acto mediante el cual María Andrea Agudelo Torres fue*

[1] De conformidad con lo señalado en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia *"**De la nulidad** de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y **de los de nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, **de empleados públicos del nivel directivo**, asesor o sus equivalentes **en los órdenes nacional,** departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, **independientemente de la autoridad nominadora** (…)"* (se destaca), en este caso fue el Presidente de la República –autoridad del orden nacional–, quien de conformidad con la potestad contemplada en el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, nombró a la demandada para ejercer el cargo de Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual corresponde a un empleo del orden nacional del nivel directivo a la luz de los artículos 6 numeral 4.8.1. y 35 del Decreto 1784 de 2019, *"Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"*.

nombrada como como Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 22 de agosto de 2022 (…).” (archivo 02 expediente electrónico).

2º) En ese orden, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Precisar con claridad la pretensión de la demanda en tanto que en esta se solicitó *“la nulidad del acto mediante el cual María Andrea Agudelo Torres fue nombrada como como Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 22 de agosto de 2022 (…).”* (archivo 02 expediente electrónico) sin establecerse el tipo y naturaleza del acto (v. gr. decreto, resolución, auto, etc.) ni su fecha de expedición, es decir no se identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión.

b) Precisar con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el de Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Lo anterior por cuanto en la demanda el demandante no presenta con claridad ni congruencia los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 122, 149, 192 Constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el

demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

c) Deberá allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el citado requisito no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a las entidades nominadoras, direcciones que son de público conocimiento.

d) Suministrar la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal de la señora María Andrea Agudelo Torres nombrada en el cargo de Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° de la Ley 2213 de 2022, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la*

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

e) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección, esto es, del Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

f) Allegar constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020220109O-00**
Demandante:	**HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**
Demandado:	**LAURA CAMILA SARABIA TORRES Y OTROS**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**
Asunto:	**INDAMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone lo siguiente:

1º) Remitido por competencia el expediente de la referencia por parte del Consejo de Estado a través de auto de 6 de septiembre de 2022 (archivo 09 expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, por ser esta Corporación la competente para conocer el medio de control electoral de la referencia[1] **avócase** el conocimiento de la demanda presentada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, en ejercicio del medio de control electoral en contra del *"(…) acto mediante el cual Laura Camila*

[1] Como lo expuso el Consejo de Estado, de conformidad con lo señalado en el numeral 7, literal c), del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia *"**De la nulidad** de los actos de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y **de los de nombramiento**, sin pretensión de restablecimiento del derecho, **de empleados públicos del nivel directivo**, asesor o sus equivalentes **en los órdenes nacional,** departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, **independientemente de la autoridad nominadora** (…)"* (se destaca), en este caso fue el Presidente de la República –autoridad del orden nacional–, quien de conformidad con la potestad contemplada en el artículo 189 numeral 13 de la Constitución Política, nombró a la demandada para ejercer el cargo de Jefe de Gabinete Presidencial, Código 1195 del Despacho del Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual corresponde a un empleo del orden nacional del nivel directivo a la luz del artículo 3° del Decreto 1784 de 2019, *"Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República"*.

Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022 (…).” (archivo 01 expediente electrónico).

2º) En ese orden, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Precisar con claridad la pretensión de la demanda en tanto que en esta se solicitó *“la nulidad del acto mediante el cual Laura Camila Sarabia Torres fue nombrada Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República publicado en el diario oficial del 7 de agosto de 2022”* (archivo 01 expediente electrónico) sin establecerse el tipo y naturaleza del acto (v. gr. decreto, resolución, auto, etc.) ni su fecha de expedición, es decir no se identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión.

b) Precisar con claridad y congruencia cuál es el concepto de violación de su demanda, considerando que debe ser congruente con el acto de nombramiento acusado, esto es el de Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Lo anterior por cuanto en la demanda el demandante no presenta con claridad ni congruencia los fundamentos de derecho, las normas violadas y su concepto de violación, toda vez que las normas que refiere (artículos 122, 149, 192 Constitucionales y Ley 5 de 1992) corresponden a cuestionamientos que realiza respecto a la instalación del Congreso de la República en el año 2022 y a la elección y posesión del presidente de la República, elecciones y posesiones que no son las demandadas en el proceso, y si bien se propone un cargo de falta de competencia, el demandante acude a cuestionar la potestad del presidente para realizar

nombramientos, potestad que no ha sido desvirtuada hasta el momento y por tanto, goza de presunción de legalidad, razón por la que si su deseo es controvertir la elección y posesión del presidente electo, deberá acudir a los medios establecidos para ello, y de manera congruente proceder a presentar sus argumentos en ese sentido; sin embargo, para el presente caso, los supuestos fácticos y los argumentos expuestos no cuestionan en sí al acto acusado, pues se parte de una condición que no se ha sido desvirtuada (elección y posesión del presidente), y que no es el proceso correspondiente para su cuestionamiento o inconformidad, esto es, el demandante debió presentar demanda de nulidad electoral contra la elección del presidente, conforme sus fundamentos.

c) Deberá allegar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se precisa que el citado requisito no se acreditó con la presentación de la demanda, ni siquiera a las entidades nominadoras, direcciones que son de público conocimiento.

d) Suministrar la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal de la señora Laura Camila Sarabia Torres nombrada en el cargo de Jefe de Gabinete del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal *a*) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.°, 6.° y 8.° de la Ley 2213 de 2022, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

e) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado y de la que intervino en su elección, esto es, del Presidente de la República y del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

f) Allegar constancia de publicación, comunicación o notificación del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00967-00**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS SAS NIVEL 1**
Demandado:	**NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Agencia de Aduanas Valley Customs S.A.S Nivel 1 EPS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En consecuencia, **dispónese**:

1.°) **Notifíquese** personalmente este auto a la DIAN o a quien haga su vez, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.°) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.°) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.°) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.°) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario https://www.bancoagrario.gov.co/ en el enlace de pagos electrónicos (PSE) https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario diligenciando el respectivo formulario.

6.°) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.°) **Reconócese** personería a las profesionales del derecho Mercedes Buitrago Forero y a Sandra Milena Jiménez Arteaga, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00937-00**
Demandante:	**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**
Demandado:	**NACION – SUPREINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En consecuencia, **dispónese**:

1.°) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia Nacional de Salud y al Adres o a quienes hagan su vez, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.°) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.°) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.°) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.°) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario https://www.bancoagrario.gov.co/ en el enlace de pagos electrónicos (PSE) https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario diligenciando el respectivo formulario.

6.°) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes haga su vez que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.°) **Reconócese** personería al profesional del derecho Carlos Francisco Azuero Oñate, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-00894-00**
Demandante:	**MAR EXPRESS S.A.S**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Mar Express S.A.S en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En consecuencia, **dispónese**:

1.°) **Notifíquese** personalmente este auto a la DIAN o a quien haga su vez, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.°) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.°) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.°) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a

contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.°) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario https://www.bancoagrario.gov.co/ en el enlace de pagos electrónicos (PSE) https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario diligenciando el respectivo formulario.

6.°) En el acto de notificación, **adviértaseles** a los representantes de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.°) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Leidy Yohana Vargas Alvira, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº2022-10-500 NYRD

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 00782 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANIN**
ACCIONADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU**
TEMAS:	**EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA**
ASUNTO:	**RECHAZA POR NO SUBSANAR**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

"Pretensiones

PRIMERO: *Que se DECLARE que es NULO el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 001829 del año 2021 expedido por el IDU, por medio del cual se ordenó la expropiación administrativa del predio ubicado en la calle 45 No. 6 –25 de la ciudad de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: *Como consecuencia, de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ORDENAR al Instituto de Desarrollo urbano IDU, a realizar en debida forma el estudio de títulos previo al adelantamiento de la expropiación del inmueble referido, con el fin de aclarar la identidad del mismo.*

TERCERO: *Que, como consecuencia, de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, ORDENAR al Instituto de Desarrollo urbano IDU a emitir nuevo acto administrativo, tendiente a adelantar en debida*

forma el proceso de expropiación administrativa sobre el inmueble ubicado en la calle 45 No. 6 –25 de la ciudad de Bogotá D.C.

***CUARTO**: Que, como consecuencia de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, ORDENAR al Instituto de Desarrollo urbano IDU, a realizar oferta de compra sobre el bien referido, a favor de mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y de sus hermanos en calidad de herederos de quien aparece como titular del derecho real de dominio del referido inmueble ofreciendo un justo precio respecto al avalúo real COMERCIAL del inmueble.*

***QUINTO**: Que, como consecuencia, de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, ORDENAR al Instituto de Desarrollo urbano IDU a notificar a mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y a sus hermanos la resolución que adelante la expropiación administrativa.*

***SEXTO**: Que, como consecuencia, de la anterior declaración y, en calidad de restablecimiento del Derecho, se CONDENE, al Instituto de Desarrollo urbano IDU a PAGAR la indemnización a la que tiene derecho mi mandante la señora PATRICIA EMILIA GARCIA DE SANIN, y sus hermanos como consecuencia de la expropiación administrativa del referido bien inmueble."(SIC)*

Mediante Auto No. 2022-09-462-NYRD del 15 de septiembre de 2022, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

-Acreditara el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

-Aportara constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados, para poder hacer el ejercicio de oportunidad de la demanda.

-Aclarara las pretensiones de la demanda pues no se establece cuáles son los actos que se demanda.

-Estimara razonablemente la cuantía.

-En cuanto a los fundamentos de derecho se le solicitó aclarara si los actos demandados incurrieron en infracción de las normas en que debía fundarse, actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.

-Aportara constancia de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación, de las personas involucradas o beneficiarias y que se encuentran mencionadas en el acto administrativo objeto de controversia, requisito exigido en el artículo 71, numeral 2º de la Ley 388 de 1997, es decir del pago a su favor.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 19 de septiembre del año 2022, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de diez (10) días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 20 de septiembre hogaño, hasta el 03 de octubre de 2022, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 05 de octubre del 2022 obrante en el archivo quinceavo del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó los yerros advertidos en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

> *"**ARTÍCULO 169**. **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1.Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2.Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**. (Negrilla fuera del texto)*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la señora PATRICIA EMILIA GARCÍA DE SANIN, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020220000494-00**
Demandante:	**ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO**
Demandados:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**REQUIERE CONCEPTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDÍCA DEL ESTADO**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 cuaderno principal expediente electrónico), en atención a que el objeto del presente medio de control es de relevancia jurídica y de interés nacional, toda vez la parte actora pretende evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en el municipio de PUERTO WILCHES, con ocasión del daño inminente e irreparable que está ocurriendo, en el municipio de Puerto Wilches en el Departamento de Santander debido al proyecto *"Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé,LAV0077-00-2021.",* el Despacho **dispone:**

1°) Teniendo en cuenta su calidad de interviniente en el proceso de la referencia, por Secretaría **requiérase** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, con el fin de que

rinda su concepto en el asunto de la referencia respecto de la supuesta vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados por el actor popular, con ocasión del proyecto *"Piloto de Investigación Integral en Yacimientos No Convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal-FH-PH denominado Kalé,LAV0077-00-2021".*

2°) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-00212-00**
Actor:	**MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
Demandado:	**GREGORIO ECHEVERRY GAVIRIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ACCIÓN ELECTORAL**
Asunto:	**Dispone proferir sentencia anticipada**

Ingresado el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) cancelar la realización de la audiencia inicial programada para el día 21 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m., 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la audiencia inicial.

Por auto del 6 de octubre de 2022 (archivo 25), el Despacho dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, el día 21 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m., sin embargo, las características del asunto de la referencia permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto

la solicitud de pruebas realizada por el extremo actor, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta[1] ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

> *"(…)*
>
> *80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.*
>
> *81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.*
>
> *82. Adicionalmente,* ***considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***
>
> ***83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.***
>
> *84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocio Araujo Oñate. Radicado 11001032800020210003 3-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

> *10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.*
>
> *85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.*
>
> *86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ibidem, por lo que el despacho así lo dispondrá.*
>
> *(…)"*

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia,** en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 129 del 27 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Gregorio Echeverry Gaviria en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la consulado general de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse

porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los archivos 04, 05 y 06, los cuales son:

I. Copia del Decreto 129 de 27 de enero de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Gregorio Echeverry Gaviria en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Newark, Estados Unidos de América (archivo 04).

II. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano con radicado No. 137413 del 9 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Que se me expida certificación con los nombres de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que de acuerdo a la Ley, se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo de* ***Primer Secretario de Relaciones Exteriores*** *el 27 de enero de 2022.*
>
> *(…)"* (negrillas del original – archivo 05)

III. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano de radicado No. 139609 del 10 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

"(…)

1. Para el 12 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

2. Para el 12 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

3. Para el 17 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

4. Para el 20 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

5. Para el 20 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

6. Para el 24 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

7. Para el 25 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué

> *fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *8. Para el 27 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *(…)"* (archivo 06 exp. 2022-00185)

Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 32 y subsiguientes del archivo 23, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-21-015752 del 29 de diciembre de 2021 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 32 archivo 23).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Gregorio Echeverri Gaviria, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 33 a 40 *ibidem*).

III. Oficio S-GAPT-22-005480 del 2 de marzo de 2022 (fls. 41 a 43 archivo 23), mediante el cual se le dio respuesta al derecho de petición radicado No. 139609 del 10 de febrero de 2022, así:

> *"(...)*
>
> *Este Ministerio se abstendrá de incluir en las diferentes respuestas documentos e información de carácter reservado de la historia laboral de los funcionarios, que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, como son el número de identificación,*

fecha de posesión, salario, situación laboral particular de cada funcionario, entre otros.

(…)

Respuesta. Al respecto, una vez verificada la información por parte del G.IT. de Carrera Diplomática y Administrativa, es menester precisar que el literal C, del artículo 26, Decreto Ley 274 de 2000, dispone: "Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo 27 de este Decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo 28 de este estatuto".

Artículo en concordancia con los artículos 27, 28, 29 y 30 del mismo Decreto Ley. Bajo este marco jurídico, para todas las fechas solicitadas e incluidas en su derecho de petición, los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en las categorías de Tercer Secretario, Segundo Secretario, Primer Secretario, y demás categorías, presentaron los cursos de ascenso y el examen de idoneidad profesional en el año inmediatamente anterior; es decir, en el año 2021.

Aunado a lo anterior, para el 12, 17, 20, 24, 25 y 27 de enero de 2022, ningún funcionario en las categorías de Tercer Secretario, Segundo Secretario y Primer Secretario, había cumplido con el tiempo de servicio en la categoría; es decir, no había cumplido en su totalidad los requisitos del artículo 26 del Decreto Ley 274 de 2000.

(…)"

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

De otra parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en su calidad de demandante solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

I. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 27 de enero de 2022 como Primeros Secretarios de Relaciones

Exteriores código 211", grado 19, en Newark, Estados Unidos de América.

II. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 27 de enero de 2022, estaban escalafonados como Primeros Secretarios de Relaciones Exteriores.

III. Copia de la hoja de vida del Doctor Gregorio Echeverry Gaviria, con sus anexos, soportes y certificaciones.

IV. Acta de posesión del Doctor Gregorio Echeverry Gaviria en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Newark, Estados Unidos de América.

V. Copia del decreto de noviembre de 2021 con los lapsos de alternación de que trata el literal A)del artículo 39 y numeral 1° del mismo artículo del decreto 274 de 2000, con la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno para el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, en Newark, junto con el número de cédula y el nombre completo.

Al respecto, observa el Despacho que la petición del numeral I resulta inconducente para el caso concreto, pues, de las pruebas que obran en el expediente y de las que se decreten para que se alleguen al mismo, deberá el Tribunal determinar si, en efecto, el Ministerio de Relaciones

Exteriores adelantó las gestiones necesarias para proveer el cargo de segundo secretario adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, con el personal de la carrera diplomática y consular, por lo tanto dicha prueba será denegada.

En lo que tiene que ver con la solicitud de la hoja de vida del señor Gregorio Echeverry Gaviria contenida en el numeral III, advierte el despacho que dicha prueba fue allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el escrito de contestación de la demanda por lo que se tendrá como incorporada.

Por su parte, lo relativo a las solicitudes de los numerales II, IV, y V, serán denegadas conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *"al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.".*

Igualmente, como se dijo en precedencia, el artículo 173 del mismo Código establece que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que pueden ser obtenidas directamente o en ejercicio del derecho de petición; situación que no ocurrió en el presente caso, pues, contrastando las solicitudes realizadas por derecho de petición (archivos 05 y 06), con la petición de pruebas de la demanda, se observa que lo peticionado en sede administrativa no corresponde al decreto de pruebas solicitado en la demanda (archivo 01).

Por lo tanto, las pruebas que se piden en los numerales II, , IV, y V, debieron haber sido solicitadas por la parte demandante en ejercicio del derecho de petición, en consecuencia, se deniega el decreto de estas. En ese contexto, no se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo

establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 de la Ley 1564 de 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario el decreto oficioso de pruebas para lograr esclarecer el asunto.

Pruebas de oficio

De conformidad con lo señalado por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el magistrado ponente tiene la facultad de decretar pruebas de oficio que le permitan lograr el esclarecimiento de la verdad; en ese sentido, el Despacho considera necesario para desatar el litigio de la referencia, la práctica de la siguiente prueba:

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá allegar un informe en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta previdencia, con la relación de los siguientes datos: (i) números de cédula de ciudadanía, (ii) nombres y apellidos completos, (iii) planta, (iv) cargo, (v) código, (vi) grado, (vii) dependencia o misión, (viii) situación administrativa, (iix) fecha de posesión, (ix) frecuencia, (x) alternación, (xi) alternación anterior y (xii) observaciones, de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, junto sus las actas de posesión que, para el 27 de enero de 2022, estaban escalafonados como Consejero, Primeros y Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

4. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Cancélase la realización de la audiencia inicial programada para el 21 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 129 del 27 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Gregorio Echeverry Gaviria en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2112, Grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los archivos 04, 05 y 06

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 32 y subsiguientes del archivo 23.

4º) Por Secretaría, **oficiase** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) números de cédula de ciudadanía, (ii) nombres y apellidos completos, (iii) planta, (iv) cargo, (v) código, (vi) grado, (vii) dependencia o misión, (viii) situación administrativa, (iix) fecha de posesión, (ix) frecuencia, (x) alternación, (xi) alternación anterior y (xii) observaciones, de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, junto sus las actas de posesión que, para el 27 de enero de 2022, estaban escalafonados como Consejeros, Primeros y Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

5º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6º) Deniégase la práctica de las pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

7º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-00191-00**
Actor:	**MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
Demandado:	**JAIME ANDRÉS DÍAZ SILVA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ACCIÓN ELECTORAL**
Asunto:	**Dispone proferir sentencia anticipada**

Ingresado el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) cancelar la realización de la audiencia inicial programada para el día 21 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la audiencia inicial.

Por auto del 6 de octubre de 2022 (archivo 25), el Despacho dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, el día 21 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., sin embargo, las características del asunto de la referencia permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto

la solicitud de pruebas realizada por el extremo actor, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta[1] ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

> *"(…)*
>
> *80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.*
>
> *81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.*
>
> *82. Adicionalmente,* ***considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***
>
> ***83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.***
>
> *84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocio Araujo Oñate. Radicado 11001032800020210003 3-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

> *10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.*
>
> *85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.*
>
> *86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ibidem, por lo que el despacho así lo dispondrá.*
>
> *(…)"*

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia,** en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 090 del 24 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Jaime Andrés Díaz Silva en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

Pruebas allegadas por la parte demandante.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los archivos 04, 05 y 06, los cuales son:

I. Copia del Decreto 090 de 24 de enero de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Jaime Andrés Díaz Silva en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (archivo 04).

II. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano con radicado No. 13667 del 7 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Que se me expida certificación con los nombres de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que de acuerdo a la Ley, se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo de* ***Segundo Secretario de Relaciones Exteriores*** *el 17 de enero de 2022.*
>
> *(…)"* (negrillas del original – archivo 05)

III. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano de radicado No. 139609 del 10 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *1. Para el 12 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *2. Para el 12 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *3. Para el 17 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *4. Para el 20 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *5. Para el 20 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *6. Para el 24 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto*

administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

7. Para el 25 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

8. Para el 27 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

(…)" (archivo 06 exp. 2022-00185)

Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 24, 33 y subsiguientes del archivo 23, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-21-015752 del 29 de diciembre de 2021 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 24 archivo 23).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Jaime Andrés Díaz Silva, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 33 a 44 *ibidem*).

III. Oficio No. S-GAPT-22-004-004733 del 25 de febrero de 2022 (fls. 45 a 48 *ibid*.) mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores atiende la petición de radicado No. 13667 del 7 de febrero de 2022, así:

> *(…) Sobre el particular, para las fechas señaladas 12, 24 y 25 de enero de 2022, se evidencia que 106 funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular estaban inscritos en la categoría de Segundo Secretario.*
>
> *De estos 106 funcionario, 92, se (sic) ejercían sus funciones en planta externa y 14 en planta interna.*
>
> *En concordancia, de estos 104 funcionarios desempeñan el cargo de Segundo Secretario, 1 en el cargo de Primer Secretario y, 1 en el cargo de Tercer Secretario. La situación administrativa de este último funcionario, (incapacidad médica), no ha permitido que tome posesión en el cargo de Segundo Secretario.*
>
> *Por otro lado, le informo que, en cumplimiento de la aplicación de la alternación de que trata el artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, los decretos de traslado a planta interna o a planta externa, serán comunicados en el mes de mayo. Dado lo anterior, solo una persona que se desempeña como Segundo Secretario, 2114-15 en la planta externa, cumplió con el lapso de alternación el 23 de enero de 2022, situación en la cual se requerirá esperar hasta el mes de mayo para la comunicación del Decreto de regreso a Colombia.*
>
> *(…)*

IV. Oficio S-GAPT-22-005480 del 2 de marzo de 2022 (fls. 49 a 51 archivo 23), mediante el cual se le dio respuesta al derecho de petición radicado No. 139609 del 10 de febrero de 2022, así:

> *"(...)*
>
> *Este Ministerio se abstendrá de incluir en las diferentes respuestas documentos e información de carácter reservado de la historia laboral de los funcionarios, que involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas, como son el número de identificación, fecha de posesión, salario, situación laboral particular de cada funcionario, entre otros.*
>
> *(…)*
>
> *Respuesta. Al respecto, una vez verificada la información por parte del G.IT. de Carrera Diplomática y Administrativa, es menester precisar que el literal C, del artículo 26, Decreto Ley 274 de 2000, dispone: "Aprobación del examen de idoneidad profesional dentro del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de servicio a que hubiere lugar según lo previsto en el artículo 27 de este Decreto y previa realización del curso de capacitación a que se refiere el artículo 28 de este estatuto".*

> *Artículo en concordancia con los artículos 27, 28, 29 y 30 del mismo Decreto Ley. Bajo este marco jurídico, para todas las fechas solicitadas e incluidas en su derecho de petición, los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en las categorías de Tercer Secretario, Segundo Secretario, Primer Secretario, y demás categorías, presentaron los cursos de ascenso y el examen de idoneidad profesional en el año inmediatamente anterior; es decir, en el año 2021.*
>
> *Aunado a lo anterior, para el 12, 17, 20, 24, 25 y 27 de enero de 2022, ningún funcionario en las categorías de Tercer Secretario, Segundo Secretario y Primer Secretario, había cumplido con el tiempo de servicio en la categoría; es decir, no había cumplido en su totalidad los requisitos del artículo 26 del Decreto Ley 274 de 2000.*
>
> *(…)"*

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas solicitadas por la parte demandante.

De otra parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en su calidad de demandante solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

I. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 17 de enero de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en la Confederación Suiza.

II. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo,

rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 17 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

III. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

IV. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022,estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación, junto con los número de cédula y nombres completos.

V. Copia de la hoja de vida del Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ SILVA, con sus anexos, soportes y certificaciones.

VI. Acta de posesión del Doctor JAIME ANDRÉS DÍAZ SILVA en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

VII. Copia del decreto de noviembre de 2021 con los lapsos de alternación de que trata el literal A)del artículo 39 y numeral 1° del mismo artículo del decreto 274 de 2000, con la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno para el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, junto con el número de cédula y el nombre completo.

Al respecto, observa el Despacho que la petición del numeral I resulta inconducente para el caso concreto, pues, de las pruebas que obran en el expediente y de las que se decreten para que se alleguen al mismo, deberá el Tribunal determinar si, en efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores adelantó las gestiones necesarias para proveer el cargo de segundo secretario adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, con el personal de la carrera diplomática y consular, por lo tanto dicha prueba será denegada.

En lo que tiene que ver con la solicitud de la hoja de vida del señor Jaime Andrés Díaz Silva contenida en el numeral V, advierte el despacho que dicha prueba fue allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el escrito de contestación de la demanda por lo que se tendrá como incorporada.

Por su parte, lo relativo a las solicitudes de los numerales II, III, IV, VI y VII, serán denegadas conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *"al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.".*

Igualmente, como se dijo en precedencia, el artículo 173 del mismo Código establece que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que pueden ser obtenidas directamente o en ejercicio del derecho de petición; situación que no ocurrió en el presente caso, pues, contrastando las solicitudes realizadas por derecho de petición (archivos 05 y 06), con la petición de pruebas de la demanda, se observa que lo peticionado en sede administrativa no corresponde al decreto de pruebas solicitado en la demanda (archivo 01).

Por lo tanto, las pruebas que se piden en los numerales II, III, IV, VI y VII, debieron haber sido solicitadas por la parte demandante en ejercicio del derecho de petición, en consecuencia, se deniega el decreto de estas. En ese contexto, no se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 de la Ley 1564 de 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho considera necesario el decreto oficioso de pruebas para lograr esclarecer el asunto.

Pruebas de oficio

De conformidad con lo señalado por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el magistrado ponente tiene la facultad de decretar pruebas de oficio que le permitan lograr el esclarecimiento de la verdad; en ese sentido, el Despacho considera necesario para desatar el litigio de la referencia, la práctica de la siguiente prueba:

El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá allegar un informe en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta previdencia, con la relación de los siguientes datos: (i) números de cédula de ciudadanía, (ii) nombres y apellidos completos, (iii) planta, (iv) cargo, (v) código, (vi) grado, (vii) dependencia o misión, (viii) situación administrativa, (iix) fecha de posesión, (ix) frecuencia, (x) alternación, (xi) alternación anterior y (xii) observaciones, de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, junto sus las actas de posesión que, para el 17 de enero de 2022, estaban escalafonados como Primeros, Segundos y Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Cancélase la realización de la audiencia inicial programada para el 21 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 090 del 24 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad al señor Jaime Andrés Díaz Silva en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda visibles en los archivos 04, 05 y 06

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda visibles en los folios 24, 33 y subsiguientes del archivo 15.

4º) Por Secretaría, **oficiase** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) números de cédula de ciudadanía, (ii) nombres y apellidos completos, (iii) planta, (iv) cargo, (v) código, (vi) grado, (vii) dependencia o misión, (viii) situación administrativa, (iix) fecha de posesión, (ix) frecuencia, (x) alternación, (xi) alternación anterior y (xii) observaciones, de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, junto sus las actas de posesión que, para el 17 de enero de 2022, estaban escalafonados como Primeros, Segundos y Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores.

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

5º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6º) Deniégase la práctica de las pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

7º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-00162-00**
Acumulado:	**No. 25000-23-41-000-2022-00185-00**
Actor:	**ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ Y MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**
Demandado:	**MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Medio de control:	**ACCIÓN ELECTORAL**
Asunto:	**Dispone proferir sentencia anticipada**

Ingresado el proceso al Despacho para la preparación de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, una vez analizadas las características del asunto, concurren las condiciones para proferir sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 182A numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011, que fue introducido por las reformas realizadas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) cancelar la realización de la audiencia inicial programada para el día 21 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) proveer sobre el decreto de pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la audiencia inicial.

Por auto del 6 de octubre de 2022 (archivo 19), el Despacho dispuso fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, el día 21 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., sin embargo, las características del asunto de la referencia permiten que se pueda dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437, por cuanto

la solicitud de pruebas realizada por el extremo actor, recaen sobre documentales.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Quinta[1] ha establecido la posibilidad de que en el trámite tendiente a dictar sentencia anticipada se decreten pruebas, siempre y cuando, (i) las mismas sean de carácter documentales y (ii) que se corra traslado para alegar, a saber:

> *"(…)*
>
> *80. Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.*
>
> *81. Teniendo en cuenta que se trata de la situación preceptuada en el numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, es dable señalar que, revisado el expediente digitalizado que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI-, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con este requisito de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.*
>
> *82. Adicionalmente,* ***considera el despacho que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de juicio que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas.***
>
> ***83. Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia, y de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.***
>
> *84. Ahora bien, al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocio Araujo Oñate. Radicado 11001032800020210003 3-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

> *10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.*
>
> *85. Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en el caso de autos.*
>
> *86. En suma, teniendo en cuenta que en este proceso no se ha efectuado la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 180 ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, además, los medios de convicción en los que se sustentará el fallo que profiera la Sección Quinta del Consejo de Estado son de naturaleza documental, resulta procedente acudir a la figura adjetiva de sentencia anticipada, conforme lo establece el artículo 182A ibidem, por lo que el despacho así lo dispondrá.*
>
> *(…)"*

En atención a lo anterior, el Despacho prescindirá de la realización de la audiencia inicial, pues, se advierte que para evacuar el fondo del asunto basta con el análisis de las pruebas allegadas al expediente y las que se decretarán en esta providencia, las cuales, son todas de naturaleza documental.

2. De la fijación del litigio u objeto de la controversia.

De otra parte, corresponde al Despacho realizar la **fijación del litigio u objeto de la controversia,** en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 045 del 17 de enero de 2022, por el cual se designó en provisionalidad a la señora Manuela González Velásquez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse

porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3. Sobre las pruebas.

Pruebas allegadas por la parte demandante.

En este punto, es del caso recordar que dentro del presente asunto se tramitan los procesos de nulidad electoral Nos. **2022-00162** y **2022-00185** los cuales fueron acumulados. En ese sentido, se discriminan las pruebas allegadas por las demandantes, así:

3.1 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2022-00162** visibles en el archivo 02, los cuales son:

I. Copia del Decreto 045 de 17 de enero de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora Manuela González Velásquez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Suiza (fls. 1 y 2).

II. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano con radicado No. 138911 del 9 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

> *"PETICIÓN*
>
> *PRIMERO: Se me conceda copia de la certificación con número I-GCDA-21-015752 del 29 de diciembre de 2021, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Decreto 045 de 17 de enero del 2022.*

> *SEGUNDO: Se me informe el número de personas inscritas en la carrera diplomática y consular, discriminadas por nombre, rango, fecha en la cual ascendieron a este y si se encuentran en planta interna o en el exterior.*
>
> *TERCERO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero del año 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.*
>
> *CUARTO: Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podían ser comisionados en ese cargo.*
>
> *(…)"* (fls. 3 a 5 archivo 02).

3.2 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2022-00185** visibles en los archivos 04, 05 y 06, los cuales son:

I. Copia del Decreto 045 de 17 de enero de 2022, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora Manuela González Velásquez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Suiza (archivo 04 exp. 2022-00185).

II. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano enviado el 7 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Que se me expida certificación con los nombres de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que de acuerdo a la Ley, se encontraban disponibles para ser nombrados en el cargo de* ***Segundo Secretario de Relaciones Exteriores*** *el 17 de enero de 2022.*

(…)" (negrillas del original – archivo 05 exp. 2022-00185)

III. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores – Talento Humano enviado el 10 de febrero de 2022, con su respectiva constancia de radicación, donde solicitó, lo siguiente:

"(…)

1. Para el 12 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

2. Para el 12 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

3. Para el 17 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

4. Para el 20 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

5. Para el 20 de enero de 2022 cuántos primeros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de primer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.

> *6. Para el 24 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *7. Para el 25 de enero de 2022 cuántos terceros secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de tercer secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *8. Para el 27 de enero de 2022 cuántos segundos secretarios ya habían presentado sus exámenes de ascenso, los hubieren aprobado y habían cumplido el tiempo para ascender y en qué fecha habían cumplido el tiempo de servicio en la categoría de segundo secretario, pero estaban a la espera de recibir el acto administrativo de ascenso, junto con sus nombres y apellidos completos.*
>
> *(…)"* (archivo 06 exp. 2022-00185)

Respecto de los anteriores derechos de petición, advierte el Despacho que el Ministerio accionado en su escrito de contestación informó haber dado respuesta a los distintos escritos con solicitudes radicados por las demandantes ante la Cancillería; sin embargo, en el expediente no obra prueba de que se haya proferido respuesta a los mismos

Pruebas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.3 Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda del **expediente digital 2022-00185** visibles en los folios 30 y subsiguientes del archivo 15, los cuales son:

I. Certificación I-GCDA-21-015752 del 29 de diciembre de 2021 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y

Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl. 30 archivo 15 exp. 2022-00185).

II. Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Manuela González Velásquez, cuyo nombramiento provisional se demanda (fls. 31 a 64 *ibidem*).

Finalmente, se advierte que el ministerio accionado no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

Pruebas solicitadas por las demandantes.

3.4 La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en su calidad de demandante en el **proceso electoral de radicado No. 2022-00162**, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

I. Copia de la certificación con número I-GCDA-21-015752 del 29 de diciembre de 2021, expedida por Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al Decreto 045 de 17 de enero del 2022.

II. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.

III. Copia del acta de posesión y del Decreto de nombramiento de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 tenían la categoría de Segundo Secretario, inclusive si están comisionados por debajo de esa categoría.

IV. Copia de la Hoja de Vida de MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ y todos sus anexos, soportes y certificaciones que demuestran la veracidad de los datos allí consignados.

V. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podrían ser comisionados en ese cargo.

Al respecto, observa el Despacho que las pruebas solicitadas en los numerales I. y IV., ya fueron incorporadas al proceso de la referencia como quieran que fueron allegados por el Ministerio accionado junto con el escrito de contestación de demanda.

A su vez, en lo relativo a la prueba solicitada en el numeral III., se advierte que la misma será negada de conformidad con lo señalado por el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *"al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*.

En ese mismo sentido, el artículo 173 del CGP dispone que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*.

En ese contexto, observa el Despacho que la solicitud de prueba tendiente a conseguir las actas de posesión y los decretos de nombramiento debe ser rechazada por cuanto la demandante no la solicitó previamente a la entidad en ejercicio del derecho de petición; no obstante, en lo relativo con las peticiones II y V, se advierte que las pruebas fueron solicitadas en ejercicio del derecho de petición arrimado al expediente; derecho de petición respecto del cual, la entidad accionada guardó silencio.

Por lo tanto, el Despacho dispondrá **oficiar** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que en el término de 5 días contados a partir de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) "*II. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.*" y, (ii) "*V. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podrían ser comisionados en ese cargo.*"

3.5 De otra parte, la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en su calidad de demandante dentro del **proceso electoral No. 2022-00185**, solicitó oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue los siguientes documentos:

I. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 17 de enero de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en la Confederación Suiza.

II. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 17 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores.

III. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

IV. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022,estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación, junto con los número de cédula y nombres completos.

V. Copia de la hoja de vida de la Doctora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, con sus anexos, soportes y certificaciones.

VI. Acta de posesión dela Doctora MANUELA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la Federación Suiza.

VII. Copia del decreto de noviembre de 2021 con los lapsos de alternación de que trata el literal A)del artículo 39 y numeral 1° del

mismo artículo del decreto 274 de 2000, con la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno para el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en Suiza, junto con el número de cédula y el nombre completo.

Al respecto, observa el Despacho que la petición del numeral I resulta inconducente para el caso concreto, pues, de las pruebas que obran en el expediente y de las que se decreten para que se alleguen al mismo, deberá el Tribunal determinar si, en efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores adelantó las gestiones necesarias para proveer el cargo de segundo secretario adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, con el personal de la carrera diplomática y consular, por lo tanto dicha prueba será denegada.

En lo que tiene que ver con la solicitud de la hoja de vida de la señora Manuela González contenida en el numeral V, advierte el despacho que dicha prueba fue allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el escrito de contestación de la demanda.

Por su parte, lo relativo a las solicitudes de los numerales II, III, IV, VI y VII, serán denegadas conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *"al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.".*

Igualmente, como se dijo en precedencia, el artículo 173 del mismo Código establece que el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que pueden ser obtenidas directamente o en ejercicio del derecho de petición; situación que no ocurrió en el presente caso, pues, contrastando las solicitudes realizadas por derecho de petición (archivos 05 y 06 exp. 2022-00185), con la petición de pruebas de la demanda,

se observa que lo peticionado en sede administrativa no corresponde al decreto de pruebas solicitado en la demanda (archivo 01 exp. 2022-00185).

Por lo tanto, las pruebas que se piden en los numerales II, III, IV, VI y VII, debieron haber sido solicitadas por la parte demandante en ejercicio del derecho de petición, en consecuencia, se deniega el decreto de estas. En ese contexto, no se decretará la práctica de las pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 de la Ley 1564 de 2011.

Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, una vez vencido el término de 3 días durante el cual se correrá traslado de las pruebas documentales a decretar, se correrá traslado para alegar conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, el Despacho

RESUELVE:

1º) Cancélase la realización de la audiencia inicial programada para el 21 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2º) Fijación del litigio u objeto de la controversia, en tal sentido, se deberá establecer si el Decreto No. 045 del 17 de enero de 2022, por

el cual se designó en provisionalidad a la señora Manuela González Velásquez en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia en Suiza, se ajusta a la legalidad.

Por lo tanto, se deberá determinar si el acto acusado está viciado de falsa motivación e infracción de las normas en que debió fundarse porque en lugar del demandado se debió designar personal de la Carrera Diplomática y Consultar que estaba en disponibilidad.

3º) Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2022-00162** visibles en el archivo 02.

Asimismo, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda del **expediente digital 2022-00185** visibles en los archivos 04, 05 y 06.

En igual sentido, con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda del **expediente digital 2022-00185** visibles en los folios 30 y subsiguientes del archivo 15.

4º) Por Secretaría, **oficiase** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso un informe donde conste: (i) "*II. Nombre de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados en la categoría de Segundo Secretario y el lugar donde desarrollaban sus funciones, con especificación del cargo y rango que ocupaban, así como de sus fechas de posesión y el registro de sus lapsos de alternación.*" y, (ii) "*V. Nombre*

de los funcionarios de la planta de la Carrera Diplomática y Consular que para el 17 de enero de 2022 estaban escalafonados por encima y por debajo de la categoría de Segundo Secretario, y que podrían ser comisionados en ese cargo."

Una vez allegada estas documentales y sin nuevo auto que lo ordene, se correrá traslado de la prueba aportada por el término de 3 días.

5º) Una vez vencido el término de 3 días de traslado de las pruebas documentales decretadas, **córrese traslado para alegar de conclusión** por el término de 10 días, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6º) Deniégase la práctica de las pruebas solicitadas por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

7º) Recónocese personería jurídica para actuar al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79. 784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020200091300**
Demandante:	**OSCAR AUGUSTO ESTUPIÑAN MEDRANO**
Demandado:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud.

La parte demandante, solicitó en el escrito de la demanda, se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

> ***"6. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO".***
>
> ***"****Respetuosamente solicito decretar, como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo proferido el 15 de noviembre de 2018 por la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora S.A. como "Fallo de Primera Instancia sancionatorio", sancionando a mi representado con suspensión en el ejercicio del cargo por seis (6) meses, convertida en multa de noventa y dos millones novecientos once mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($92.911.584.).* (fl. 206 documento 02 expediente electrónico).

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (documento 05 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada no realizó pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante (documento 09 ibidem).

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

> *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*
>
> *El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo*

> *podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia."*[1] (Resalta el Despacho).

Asimismo, la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, establece: *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo 125. De la expedición de providencias****. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (…)".* (Negrillas del texto original).

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

i) Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[2], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho****".* (Negrillas fuera de texto).

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo[3]:

> *"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".* (Resalta el Despacho).

[2.] Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[3] Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, la parte actora pretende la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo sancionatorio de primera instancia del 15 de noviembre de 2018, y **b)** Resolución del 7 de mayo de 2020 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación"*, proferidos por la Fiduprevisora S.A, dentro del proceso No. 201606075.

En efecto en la sustentación de la medida cautelar en el escrito de la demanda la parte demandante invoca como invoca como infringidas las siguientes normas[4]:

- Artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

- Artículo 74 de la Ley 734 de 2002

Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

a) Parte demandante actuación administrativa surtida dentro del proceso No. 201606075, disciplinado: Oscar Augusto Estupiñán Medrano (fls. 1 a 192 documento 02 expediente electrónico).

b) Parte demandada. Con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos cuya suspensión se solicita (fls. 34 a 1957 documento 10 expediente electrónico).

Análisis del Despacho.

En el presente asunto, se tiene que, la Unidad de Control Interno

[4] Folios 202 a 206 documento 02 expediente electrónico.

Disciplinario de la Fiduprevisora S.A., mediante fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 15 de noviembre de 2018, resolvió declarar disciplinariamente responsable al exservidor Oscar Augusto Estupiñán Medrano, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Vicepresidente Financiero de Fiduprevisora S.A., en consecuencia le impuso al citado señor la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses, sanción que se convirtió en multa de acuerdo al salario devengado para el momento de la comisión de la falta, la cual es equivalente a la suma de noventa y dos millones novecientos once mil quinientos ochenta y cuatro pesos m/cte ($92.911.584) (fls. 109 a 129 documento 02 expediente electrónico).

Contra el fallo de primera instancia el disciplinado interpuso recurso de apelación el cual fue desatado mediante la Resolución del 7 de mayo de 2020 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación"*, proferido por la Presidencia de la Fiduprevisora S.A., mediante la cual se resolvió mantener incólume el fallo de primera instancia en todos sus apartes (fls. 146 a 155 ibidem).

La parte demandante, señala dentro de la solicitud de medida cautelar que la entidad demandada vulneró el artículo 29 de la Constitución Política toda vez que, la Unidad de Control Interno Disciplinario de Fiduprevisora desconoció la aplicación de la norma especial preexistente para el trámite del proceso disciplinario en contra del aquí demandante.

Explica que en desarrollo del artículo 74 de la ley 734 de 2002, y atendiendo la calidad del sujeto disciplinable, ya que el demandante para la época de los hechos era vicepresidente Financiero, rango equivalente o superior al de Secretario General, debió aplicarse el artículo 25 del Decreto 262 de 2000, literales A y B, el cual asigna en primera instancia el conocimiento de procesos disciplinarios en las Procuradurías Delegadas.

Advierte que, igualmente se vulneró el debido proceso, al haberse

adelantado la investigación disciplinaria por funcionario y dependencia carente de competencia, quien fungió como juez y parte, el Vicepresidente Financiero, solo tenía como superior a la Presidencia de la entidad, la Unidad de Control Interno Disciplinario, al ser una dependencia de rango inferior jerárquicamente al del investigado no podía adelantar la investigación ni juzgamiento en este caso.

Asegura la parte demandante que con la expedición de los actos administrativos cuya suspensión se solicita, se vulneró el artículo 13 de la Constitución Política, ya que el aquí demandante obtuvo un trato contrario al principio fundamental de igualdad, puesto que la entidad demandada decidió apartarse expresa y motivadamente del conocimiento de un proceso disciplinario adelantado contra un exfuncionario de rango igual al del disciplinado, fundamentada en que: *"el Control Disciplinario de Fiduprevisora S.A., no se estructuró al más alto nivel de la organización (Gerencias o Vicepresidencias), situación que afecta la garantía de autonomía de las investigaciones de altos funcionarios de la entidad, quienes fungen como servidores de condición jerárquica superior a quienes realizan las Investigaciones Disciplinarias, (…)"*

Frente a estos argumentos y analizadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal, se tiene que, mediante fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 15 de noviembre de 2018, la Fiduprevisora S.A., resolvió declarar disciplinariamente responsable al exservidor Oscar Augusto Estupiñán Medrano, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Vicepresidente Financiero de Fiduprevisora S.A., porque de las pruebas que se tuvieron en cuenta en el trámite del proceso disciplinario la entidad demandada pudo inferir que el investigado mantuvo durante el lapso de tiempo en que fungió como Vicepresidente Financiero cuentas abiertas con sociedades comisionistas de bolsa pese a que conoció el manual que expresamente prohibía este tipo de actividades para ciertos cargos violando el Manual de Políticas de Inversión de la entidad, decisión que fue confirmada mediante la

Resolución del 7 de mayo de 2020 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación"*, proferido por la Presidencia de la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por la parte demandante consistentes en que la entidad demandada vulneró los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, ya que el disciplinado tuvo un trato diferencial de otros investigados quienes ocuparon cargos de igual jerarquía y que se desconoció la aplicación de la norma especial preexistente para el trámite del proceso disciplinario en contra del aquí demandante, el Despacho advierte que de la confrontación de los actos administrativos demandados no se puede determinar que surge la violación de las normas superiores alegadas, por las razones que se explican a continuación:

En efecto, para analizar los argumentos de la parte demandante, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si los actos administrativos deben ser declarados nulos, pues en esta etapa del proceso, no es posible tener certeza que de la confrontación de los actos demandados surja la violación de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, porque de la lectura de los actos cuya suspensión se solicita no podría deducirse de forma previa que se vulneró el debido proceso al desconocerse la aplicación de la norma especial preexistente para el trámite del proceso disciplinario, ya que cuando de las pruebas allegadas en esta instancia procesal podría advertirse que el demandante ejerció su derecho de defensa dentro de las etapas respectivas en el proceso disciplinario conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

En ese orden, se tiene que, para estudiar la viabilidad de la vulneración alegada por la parte actora del debido proceso y del trato contrario al principio de igualdad dentro del proceso disciplinario No. 201606075, es necesario proveer sobre las pruebas, previa garantía del derecho de

defensa, para así analizar si la Fiduprevisora S.A., incurrió en la vulneración de los postulados constitucionales que reclama el demandante.

Además de lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar con el concepto de violación sustentado en el escrito contentivo de la demanda[5].

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sección Primera[6] en providencia del 21 de octubre de 2013, dentro del proceso No. 11001-03-24-000-2012-00317-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala, precisó:

> *"(…)*
>
> *Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*
>
> *La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***
>
> *Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*
>
> ***En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo***

[5] Folios 207 y 208 documento 02 expediente electrónico.
[6] También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

> ***introductorio o en un escrito aparate*** (sic)***, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***
>
> *Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más,* ***si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo****, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*
>
> *En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capitulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*
>
> ***Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.***
>
> *A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior."* (Resalta el Despacho).

Bajo la directriz jurisprudencial transcrita, se tiene que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,

la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Al respecto la parte demandante señala que fue sujeto de sanción económica, con multa de noventa y dos millones novecientos once mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($92.911.584).

Advierte que al haber quedado en firme el fallo y la sanción, la Fiduprevisora S.A ha iniciado el cobro, conforme el manual que tiene para tal fin y en consecuencia y conforme lo estipulado en dicho documento, el demandante ha enviado oferta de pago definitiva, la cual implica la totalidad de la suma contenida en la sanción así:

1. Pago inicial: Veintisiete millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ($27.873.475), equivalentes al treinta por ciento (30%) de la obligación, para ser pagado dentro del mes de diciembre de 2020. 2.

2. Segundo pago: Veintidós millones doscientos noventa y ocho mil setecientos ochenta pesos ($22.298.780), para el 31 de abril de 2021.

3. Tercer pago: Veintiún millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos ($21.369.664), para el 31 de agosto

de 2021. 4. Cuarto pago: Veintiún millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos ($21.369.664), para el 30 de diciembre de 2021. TOTAL: Noventa y dos millones novecientos once mil quinientos ochenta y cuatro pesos ($92.911.584). El restablecimiento del derecho se dirige a revocar la sanción económica, por ende se solicita expresamente la suspensión del acto durante el trámite del proceso, con los suficientes elementos legales, fácticos y jurídicos previstos en el artículo 231 del CPACA, así como pronunciamientos jurisprudenciales. El pagar la sanción económica, implicará un perjuicio serio para el demandante, en razón a la elevada cuantía de la sanción y las cuotas exigidas por la entidad. Por ello esta solicitud cautelar, de manera provisional.

Frente a este argumento el Despacho considera que, si el demandante cancela la multa que le fue impuesta, es claro que, en caso de prosperar las pretensiones, a título de restablecimiento la entidad demandada deberá resarcir el valor que fue cancelado, es decir, no se configura peligro latente en la satisfacción de un eventual derecho que le sea reconocido al actor.

En ese sentido, el Despacho advierte que la parte actora no acreditó la existencia un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora).

Así las cosas, se concluye que, en esta instancia procesal, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con

el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Niégase la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020200896-00**
Demandante:	**JORGE ARMANDO BELTRÁN JULIO Y OTROS**
Demandados:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
Referencia:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUDES DE ADHESIÓN AL GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adhesión presentada por los apoderados del grupo actor (documentos 27 y 30 ibidem).

1) Por auto del 15 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, dispuso la notificación personal de la misma a los demandados, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo (fls. 145 a 151 ibidem).

2) El 30 de marzo de 2022, se realizó audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, la cual fue suspendida en atención a que no se había notificado de la demanda al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Despacho (documento 17 expediente electrónico).

3) Posteriormente, el 29 de julio de 2022, se continuó con la audiencia de conciliación la cual fue declarada fallida y en la diligencia se advirtió que

la solicitud de adhesión al grupo presentada por los apoderados del grupo actor se resolvería posteriormente por auto (documento 31 ibidem).

4) Mediante escrito presentado el 25 de julio de 2022, los apoderados del grupo acto solicitan la adhesión al grupo de los señores: Jairo Orlando López Velázquez, Brayan Esteban Álvarez García, Carlos Eduardo Berbesi González, Jeisson Camilo Bautista Montañez, Jorge Armando Beltrán Julio, Alexander Rojas Martínez, Jonathan Barrero Foronda, Fredy José Beltrán Rodríguez, Daniel Alejandro Arango Vásquez. Carlos Daniel Beltrán Herrera, Yonnier Fernando Bermúdez y Deyan Alexys Bello Gueto (Documento 27 expediente electrónico).

Posteriormente, mediante escrito radicado el 29 de julio de 2022 (documento 30 expediente electrónico), los apoderados del grupo actor solicitaron la adhesión al grupo del señor Brayan Mauricio Bello Olivo (documento 30 expediente electrónico).

6) Frente a la figura de integración al grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

> *"**Artículo 55. Integración al grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia**, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.* (Negrillas y subrayas fuera del texto)
>
> *La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.*
>
> *Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción*

> *individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."* (Resaltado fuera de texto).

La norma transcrita establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y deseo de acogerse al fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, y la segunda, *"dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia",* (siempre y cuando la acción no haya prescrito o caducado)[1].

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta la etapa procesal vigente, se advierte que el proceso de la referencia no ha sido abierto a pruebas, pues la ultima actuación adelantada por el Despacho fue la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se tiene que, las vinculaciones solicitadas por el apoderado del grupo actor se encuentran en tiempo de obrar dentro del plenario, permitiendo la inclusión de nuevos afectados dentro el grupo inicial demandante; tal y como ha sido analizado, teniendo en cuenta que se ha anexado la identificación y la determinación de acogerse al fallo que sea proveído.

Bajo este entendido, procede el Despacho a individualizar a los sujetos que procederán a obrar dentro del proceso, acogida por la figura de la inclusión de la acción de grupo, a saber: Jairo Orlando López Velázquez, Brayan Esteban Álvarez García, Carlos Eduardo Berbesi González, Jeisson Camilo Bautista Montañez, Jorge Armando Beltrán Julio, Alexander Rojas Martínez, Jonathan Barrero Foronda, Fredy José Beltrán Rodríguez, Daniel Alejandro Arango Vásquez, Carlos Daniel Beltrán Herrera, Yonnier Fernando Bermúdez, Deyan Alexys Bello Gueto y Brayan Mauricio Bello Olivo.

---

[1] La expresión entre paréntesis fue declarada inexquible por sentencia C-241-2009. M.P. Nelson Pinilla.

En consecuencia, los nuevos integrantes se hallan dentro del término legal, para solicitar su vinculación, pues las solicitudes de integración al grupo de las personas relacionadas anteriormente, resultan viables, por cuanto fueron presentadas en la oportunidad procesal señalada por el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

En este orden de ideas, se admitirán las solicitudes de inclusión incoadas, permitiendo que los nuevos afectados obren como parte dentro de la acción constitucional en curso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1°) Admítase la integración en calidad de parte a las que se relacionan a continuación: Jairo Orlando López Velázquez, Brayan Esteban Álvarez García, Carlos Eduardo Berbesi González, Jeisson Camilo Bautista Montañez, Jorge Armando Beltrán Julio, Alexander Rojas Martínez, Jonathan Barrero Foronda, Fredy José Beltrán Rodríguez, Daniel Alejandro Arango Vásquez, Carlos Daniel Beltrán Herrera, Yonnier Fernando Bermúdez, Deyan Alexys Bello Gueto y Brayan Mauricio Bello Olivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Reconócense a los doctores Juan Carlos Ostos Cepeda como apoderado judicial principal y al doctor Omar Eduardo Vaquiro Benítez como apoderado judicial suplente de las personas antes mencionadas, en los términos de los poderes a ellos conferidos visibles en los documentos 27 y 30 del expediente electrónico.

3°) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020200089100**
Demandante:	**ELSA PRIETP LASERNA**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud.

La parte demandante, solicitó en el escrito de la demanda, se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

> ***"SOLICITUD ESPECIAL ART 231 DE C.P.A.C.A.***
>
> *En tanto se tenga una decisión definitiva en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se ORDENE suspender los efectos de las Resoluciones 1033 del 22 de enero de 2020, y el acto administrativo 20203250492301 del 04 de Agosto de 2020, y demás que se hayan resuelto el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, con ocasión del proceso de expropiación del inmueble de matrícula inmobiliaria 50S 40279636, conforme el Art 231 del CPACA"* (documento 02 expediente electrónico).

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, se ordenó correr traslado de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (documento 01 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

Dentro del término de traslado de la medida cautelar el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** (documento 02 ibidem), descorrió traslado de la solicitud de la medida cautelar manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que, la parte demandante no hace referencia a la norma en concreto que supuestamente se viola para que proceda la medida cautelar, pues si bien cita el artículo 238 de la Carta Política, el artículo 231 del CPACA y la Ley 388 de 1997, no señala el por qué se consideran vulneradas por la administración, y que este hecho constituya un elemento para proceder a la suspensión provisional de los actos atacados, pues ni siquiera argumenta el perjuicio presuntamente ocasionado con la ejecución las Resoluciones demandadas.

Reitera que, la parte actora no explica cuál es en concreto la violación manifiesta, cuáles son las normas citadas, y no se cumplen los preceptos del artículo 238 de la Constitución Política, y mucho menos los contenidos en el artículo 231 del CPACA, por cuanto no se han mencionado, y mucho menos demostrado, los elementos de procedencia de la medida cautelar.

Indica que, al analizar las normas invocadas por el demandante y las pruebas allegadas, no se puede demostrar una presunta infracción cometida por el IDU en la expedición de los actos administrativos de expropiación, pues como lo indica el CPACA, la violación de la norma debe surgir de la confrontación de las pruebas aducidas con los preceptos normativos presuntamente transgredidos, de una manera manifiesta, lo cual en el presente caso no sucede.

Menciona que, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, respeta el debido proceso a las personas que intervienen en todos los trámites administrativos ante la entidad, en el presente caso no siendo la excepción, pues se le reconoció y respetó a la parte demandante, los derechos que posee como propietaria durante el trámite administrativo ejercido por la entidad, donde se le comunicó sobre la oferta de compra del predio de su propiedad e indicándole que aquel sería adquirido por encontrarse dentro del corredor de una obra previamente diseñada; y ante la no aceptación de la oferta referida se inició procedimiento de expropiación administrativa manifestándole las razones de utilidad pública por las cuales se requería el predio, respetando en todo momento los preceptos de la Ley 388 de 1997 sobre la mate

Enfatiza que, en el presente asunto, tampoco se demuestra el perjuicio irremediable en la solicitud de suspensión provisional, pues una vez realizada la lectura de las anteriores normas y efectuada la confrontación directa de las mismas con el texto de los actos acusados, no se demuestra el perjuicio causado, más aún cuando la parte actora se limitó a citar las normas presuntamente violadas sin determinar de forma alguna cuál es el presunto daño causado para que proceda la suspensión provisional.

Advierte que, los actos administrativos demandados, gozan de presunción de legalidad, en virtud de que fueron expedidos bajo el amparo del artículo 58 de la constitución política de Colombia y en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 9° de 1989 y 368 de 1997.

Recalca que, en el presente caso, no se evidencia vulneración de las normas, al contrario, a la propietaria del predio se le brindaron todas las garantías constitucionales y legales en pro de que no se vieran vulnerados sus derechos patrimoniales.

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

> *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*
>
> *El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia."*[1] (Resalta el Despacho).

Asimismo, en atención a la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, establece: *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 125. De la expedición de providencias**. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) h) El que*

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (…)". (Negrillas del texto original).

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

i) Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[2], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

[2.] Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho****".* (Negrillas fuera de texto).

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo[3]:

> *"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".* (Resalta el Despacho).

2. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, la parte demandantes solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1033 del 22 de enero de 2020 *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"* y **b)** Acto administrativo No. 20203250492301 del 4 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1033 de 22 de enero de 2022, por que se encuentra por fuera de términos.

En efecto, en la sustentación de la medida cautelar en el escrito de la demanda la parte demandante invoca como infringidas las siguientes normas:

---

[3] Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

- Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011

- Artículo 1°, 2° y 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997

Elementos de prueba.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

a) Parte demandante (fls. 277 a 297 documento 02 expediente electrónico).

-Resolución 1033 de 22 de enero de 2020, por medio de la cual se ordena expropiación administrativa.

- Resolución 4421 de 2019 REGISTRO TOPOGRAFICO 49437 por medio de la cual se realiza una oferta de compra. - Informe técnico de Avalúo técnico Comercial 2018 – 1603 Rt No. 49437.

- Acto administrativo 20203250492301 del 04 de agosto de 2020, por medio de la cual se negó un recurso de reposición por extemporáneo.

-Comunicación del 4 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - solicita entrega del inmueble, y relaciona títulos judiciales en favor de la señora Elsa Prieto por concepto de pago de inmueble.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble 50S 40279638.

- Avalúo privado suscrito por la Ingeniera Estefanía Rodríguez Silva con número de aval 1032417223. - Notificación por aviso entregada en la Carrera 8 No. 16-51 del 26 de febrero de 2020, hecha de manera irregular. - Recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución

1033 de 22 de enero de 2020. - Concepto técnico errores de Avalúo técnico Comercial 2018 – 1603 Rt No. 49437.

b) Parte demandada. Documentos visibles en los folios 34 a 118 del documento 10 contestación de la demanda y archivo: https://drive.google.com/drive/folders/1IWv_3EQAkVUJn7dat7SLHNSFAUq6buf8.

Análisis del Despacho.

En el presente asunto, se tiene que, mediante la **Resolución No. 1033 del 22 de enero de 2020** *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa",* el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, ordenó la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la KR 1 98 D 64 Sur IN 2 de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50S40279638 cuyo titular de dominio es la señora Elsa Prieto Laserna.

El Despacho advierte que según lo expresado en el acto administrativo cuya suspensión se solicita, el objeto de la adquisición del inmueble corresponde al proyecto vial con destino a la obra proyecto urbano integral denominado infraestructura de soporte y acceso para vehículos de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público SITP de Bogotá D.C.

Ahora bien, la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue sustentada en la que la propietaria del predio objeto de expropiación no estuvo de acuerdo con el avaluó presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y que en el trámite de expropiación administrativa se vulneraron los derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, se tiene que, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1033 del 22 de enero de 2020 *"Por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa"* proferida por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, cuya suspensión se solicita, se fundamentó en motivos de utilidad pública e interés social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante el Decreto Distrital No. 451 de 26 de julio de 2019 el alcalde Mayor de Bogotá declaró la existencia de condiciones de urgencia por motivo de utilidad pública e interés social para la adquisición del polígono Piedra Herrada necesario para la ejecución y puesta en marcha del Proyecto Urbano Integral Infraestructura y Soporte y acceso para vehículos y pasajeros del Sistema Integrado de Pasajeros SITP.

En el caso concreto, el Despacho observa que los argumentos de hecho y de derecho que pone de presente la parte demandante, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la suspensión provisional consistentes en la apariencia de buen derecho y el perjuicio en la mora, más aún si se tiene en cuenta que el fundamento de los actos administrativos cuya suspensión se solicita son de utilidad pública e interés social.

Es del caso resaltar que el actor además de señalar que la entidad demandada vulneró sus derechos de defensa y al debido proceso, sustenta la suspensión de los actos acusados en que el valor de la indemnización presenta graves errores y en que existe un conflicto de interés en la elaboración del avaluó comercial elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, argumentos que deben desplegar el respectivo análisis probatorio, para determinar si los actos administrativos deben ser suspendidos, pues en esta etapa del proceso no es posible tener certeza que de la confrontación de los actos demandados surja la vulneración del debido proceso en el trámite de expropiación administrativa y los errores graves que aduce el actor se presentaron, tanto en el avaluó comercial como en el valor de la indemnización.

Lo anterior, porque de la lectura de los actos demandados no podría deducirse de forma previa que se vulneró el debido proceso, así como tampoco se puede advertir que se presentaron errores en el avalúo catastral y en la indemnización, toda vez que, para estudiar la viabilidad

de los cargos de nulidad formulados en la demanda, es necesario proveer sobre las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, previa garantía de los derechos de defensa, de las partes.

Sumado a lo anterior, el Despacho reitera que los actos administrativos cuya suspensión se solicita se profieren con fundamento en motivos de utilidad pública e interés social, sin que sea dable en esta instancia procesal entrar a analizar, de manera previa, la validez o no de los motivos de utilidad pública o interés social invocados, además se debe tener en cuenta que el interés del actor en el caso sometido a examen, es la discusión del precio del inmueble expropiado, por lo tanto, este es un tema económico que está sometido a la valoración probatoria, que se realice en el proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para que la medida proceda debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto, circunstancia que no se evidencia en esta etapa preliminar del proceso.

Además de lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar con los cargos de nulidad y el concepto de violación expuestos en el escrito contentivo de la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sección Primera[4] en providencia del 21 de octubre de 2013, dentro del proceso No. 11001-03-24-000-2012-00317-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala, precisó:

---

[4] También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

"(…)

Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparate (sic)***, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, ***si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo****, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capitulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que

utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior." (Resalta el Despacho).

Bajo la anterior directriz jurisprudencial se tiene que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de actos procesales distintos.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Al respecto, el Despacho advierte que la parte actora no acreditó la existencia un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora), puesto que se reitera el objeto de debate se centra en el precio del inmueble expropiado y lo que se persigue es que se determine que el valor del inmueble corresponde a la suma de seiscientos treinta y nueve millones novecientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos treinta y cinco centavos ($639.957.964,35), o la que se llegare a demostrar y establecer en curso del proceso.

Así las cosas, se concluye que, en esta instancia procesal, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Niégase la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.